

EXPEDIENTE RAD. 2010-00600

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.



Bogotá DC 21 ABR 2023

Visto el contenido del informe secretarial, observa el despacho que el liquidador designado en el presente asunto JAIME ENRIQUE ARCINIEGAS, vencido el término concedido en auto que antecede y comunicada la decisión, como se desprende de las documentales visibles a folios 288 y ss, pese a los diferentes requerimientos en el sentido que aclarara el inventario y presentara balance actualizado de activos y pasivos del sindicato a liquidar, así como que allegara el informe de gestión se tiene que no lo atendió, luego entonces, se le relevará de su cargo y se ordenará informar a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ**, sobre el incumplimiento de su deber como Auxiliar de la Justicia conforme el contenido del inciso segundo del numeral 11 del artículo 50 del CGP aplicable a la materia laboral como lo dispone el artículo 145 del CPT y de la SS, finalmente, se dispone **DESIGNAR** a la sociedad **ALOLEGAL S.A.S.**, de la lista de auxiliares de la justicia, en el oficio de **LIQUIDADOR**.

En consecuencia, se

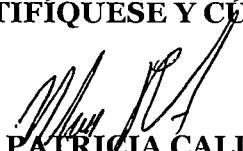
DISPONE:

PRIMERO.- RELEVAR del cargo al perito liquidador designado JAIME ENRIQUE ARCINIEGAS, conforme las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO.- INFORMAR a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ**, del incumplimiento de los deberes como auxiliar de la justicia JAIME ENRIQUE ARCINIEGAS, para que adopte las medidas correspondientes, por secretaría expídase el correspondiente oficio.

TERCERO.- DESIGNAR a la sociedad **ALOLEGAL S.A.S.**, de la lista de auxiliares de la justicia, en el oficio de **LIQUIDADOR**, por secretaría librese el respectivo telegrama, comunicándole esta decisión, con la advertencia que deberá tomar posesión en el cargo para el que fue designado dentro de los cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso. Una vez posesionada, se le concede el termino de 30 días hábiles para que retome el trámite liquidatario y presente informe a la gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JAM

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ**

Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 60

24 ABR 2013


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2019/00761, informando que la demandante y su apoderada solicitaron la entrega de títulos judiciales constituidos a su favor

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 21 ABR 2023-----

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandante y su apoderada solicitan la entrega de títulos judiciales constituidos a favor de la demandante; verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, consignó el depósito judicial No. 400100008578518 por valor de \$908.526, suma que corresponde a las costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 18 de mayo de 2022 (fol. 241); por tanto, resulta procedente ordenar la entrega del depósito en mención.

Por otro lado, verificado el verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, consignó el depósito judicial No. 400100008553042 por valor de \$908.526, suma que corresponde a las costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 18 de mayo de 2022 (fol. 241); por tanto, resulta procedente ordenar la entrega del depósito en mención.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y cobro de los títulos judiciales No. 400100008578518 por valor de \$908.526 y No. 400100008553042 por valor de \$908.526, a favor la señora **DILYS AMPARO JIMENEZ PINEDA**, identificado con C.C. 39.766.952. Secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO al numeral segundo del auto del 18 de mayo de 2022, por medio del cual se ordenó el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Proceso ordinario laboral: 110013105024 2019 00761 00

Demandante: DILYS AMPARO JIMENEZ PINEDA

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

SM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 60 de Fecha 24 ABR 2023
Secretaria _____



2023

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral No. 110013105024 **202000160** 00, informándole que la audiencia programada dentro del proceso de la referencia no se pudo ser llevada a cabo, habida cuenta que la audiencia anterior, se extendió más de lo previsto. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



PROCESO ORDINARIO RAD: 11001310502420200016000

Bogotá D.C., 21 ABR 2023

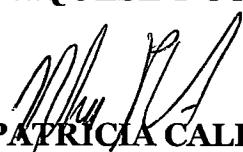
Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS HORAS DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M).**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 24 ABR 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 60

El Secretario, 

1950

1951

1952

1953

1954

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., al veintiuno (21) días de mes de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que realizado el reparto de la presente tutela para que se surtiera el trámite de la segunda instancia, se radicó dos veces como da cuenta el informe secretarial que antecede, la primera con el número 11001-41-05-011-2022-**00789**-01, en la cual se registraron todas las actuaciones surtidas y segunda 11001-41-05-011-2022-**00786**-01.

Adicional a lo anterior, una vez revisado la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de diciembre de 2022, se tiene que con ocasión a una imprecisión involuntaria se anotó como número de radicación 11001-41-05-011-2022-**00789**-01 siendo el número correcto 11001-41-05-011-2022-**00786**-01.

Así las cosas, el juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del CGP, aplicable a la acción de tutela de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, dispone **corregir el número de radicación anotado en la sentencia de segunda instancia** tanto en el encabezado o como en la identificación de proceso, debiendo entenderse para todos los efectos que el número único de radicación corresponde **11001-41-05-011-2022-00786-01**, manteniéndose incólume en todo lo demás el proveído.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales como número de radicado **11001-41-05-011-2022-00786-01** de la acción de tutela adelantada por la señora **MARIA TERESA TIRADO** contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CORREGIR el encabezado e identificación de la Sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022, por lo debe entenderse para todos los efectos legales que el número único de radicación corresponde **11001-41-05-011-2022-00786-01**, manteniéndose incólume en todo lo demás dicha providencia.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría registrar las actuaciones surtidas de la acción de tutela de la referencia en la radicación 11001-41-05-011-2022-**00786**-01 y solicitar a la Oficina Judicial de Reparto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, eliminar la radicación efectuada por la secretaría con el 11001-41-05-011-2022-**00789**-01.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2f53519968ea7af2ee82d005141410f1537baa12df1b0f6d9c18a36096b224**

Documento generado en 21/04/2023 02:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiuno (21) días de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2023-00047, informando a la señora juez que la parte accionada aportó respuesta el 31 de marzo de los corrientes (archivo 08 del expediente). Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Radicación: 11013105024 2023 - 00047-00

Bogotá D.C., A los veintiún (21) días del mes de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref.: Incidente de Desacato de **REIMI CORTES ALMANZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.536.739 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo normado en el artículo 52¹ del Decreto 2591 de 1991, es del caso resolver lo que en derecho corresponda frente al cumplimiento de la orden contenida en el fallo del 15 de febrero de 2023, a través del cual se amparó las garantía *iusfundamental* de petición del señor **REIMI CORTÉS ALMANZA**, la que fuera conculcada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**; de acuerdo a lo acreditado durante el trámite preferencial de la solicitud de amparo constitucional.

De esta manera, encontramos que la presente actuación tuvo su génesis en la solicitud radicada el 16 de marzo de 2023², por el señor **REIMI CORTÉS ALMANZA**, en la que solicita la apertura de incidente de desacato, argumentando que Colpensiones no dio respuesta a su petición, en relación al pago de la condena.

Bajo los anteriores parámetros y conforme a lo informado por el accionante, el Juzgado en auto del 27 de marzo de 2023³, resolvió entre otros apartes “*Requerir al Doctor JIMMY PERILLA RODRIGUEZ, en su calidad de Director de Estandarización de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para que dentro del término de tres (3) días, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de febrero de 2023, proferido por este Despacho Judicial.*”

Por otra parte, la orden de tutela a la cual se conminó a cumplir a la encartada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, se encuentra contenida en la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de febrero de 2023⁴, en la que se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de REIMI CORTÉS ALMANZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.536.739, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

² Archivo 01EscritoIncidenteDesacato.pdf

³ Archivo 04AutoPrevioAperturaIncidente.pdf

⁴ Archivo 02SentenciaPrimeraInstancia.pdf

PENSIONES -COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de cuarenta (48) de horas siguientes, a la notificación de esta decisión, de respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el señor REIMI CORTES ALMANZA, el 29 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes (...)."

Ahora bien, la accionada dio contestación a la solicitud elevada por la para incidentante, mediante oficio con Radicado No. 2023_4697991 calendado 29 de marzo de año 2023 (fl.10 archivo 08), mediante el cual informó al actor que:

“Una vez validada la petición realizada el día 29 de agosto del 2022 bajo el número 2022_12274190 se establece que, la solicitud fue radicada por el flujo incorrecto, teniendo en cuenta que para el cobro de los valores liquidados dentro de la Resolución No. SUB 99723 del 6 de abril del 2022 (Acto Administrativo que dio cumplimiento al fallo judicial proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL bajo el número de proceso 2011-0190) deben ser solicitados por los herederos indeterminados mediante el flujo específico dispuesto por ésta entidad, ya que el mismo fue diseñado con el fin de que se dé inicio a la validación de la pertinencia de los documentos allegados frente la malla validadora y posteriormente la publicación de un edicto, trámite necesario con el fin de no vulnerar el principio de publicidad y el derecho de las personas que quieran hacerse parte del proceso.

Una vez superadas las etapas ya informadas, el caso es enviado al área competente con el fin de que se normalice la prestación en los aplicativos de nómina de pensionados y posteriormente se realice la validación del expediente pensional en conjunto con los documentos aportados dentro de la solicitud de pago único a herederos; en caso de no encontrar claridad en alguno de los documentos aportados u/o se encuentre indicios de otras personas que acrediten la calidad de posibles herederos, se emitirá por parte de esta Administradora un auto de pruebas con el fin de que se aporte los documentos idóneos que permita dar claridad en el proceso y de este modo poder expedir el acto administrativo que determine el giro de los valores que hacen parte del acervo herencial.

En este orden de ideas y con el fin de iniciar el trámite de reconocimiento de un Pago único a Herederos, es necesario que se radique ante cualquier Punto de Atención al Ciudadano la solicitud de Pago único a Herederos, aportando los siguientes documentos (...)

La anterior, respuesta fue remitida a la dirección que obra en el escrito de tutela, esto es, Cra. 6 No. 11-54 Oficina 704, tal y como se evidencia en la Guía No. MT725626678CO de la empresa de correos 472, de data 31 de marzo de 2023 (archivo 09).

Revisada a la contestación aportada por Colpensiones no dio respuesta de fondo, pues se limitó a indicar la ruta de acceso que debía seguir el accionante, junto con los documentos que debía allegar, pero nada se dijo del pago acerca de la condena impuesta dentro del proceso que cursó en el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá.

Lo anterior, permite concluir que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 15 de febrero de 2023, proferido por este Juzgado, motivo por el cual se dispondrá la apertura del presente incidente de desacato; por ello, se requerirá a la Directora de Nómina de Pensionados Dra. **DORIS PATARROYO PATARROYO**, para que dé cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, asimismo, se requerirá al Superior Jerárquico de aquella, esto es, al doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ** en su condición de Gerente de Determinación de Derechos y /o quien haga sus veces, a efecto de que haga cumplir la orden impartida en el fallo de tutela referido. ver organigrama y equipo humano de Colpensiones en la vinculo <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/116/organigrama-y-equipo-humano/>.

Por lo expuesto en precedencia, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del incidente de desacato promovido por **REIMI CORTES ALMANZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.536.739, en contra de la doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO**, en su calidad de Directora de Nómina de Pensionados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO a la Doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO**, en su calidad de Directora de Nómina de Pensionados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer e informe al despacho el cumplimiento del fallo de tutela del día 15 de febrero de 2023, proferido por este Juzgado.

TERCERO: REQUERIR al superior inmediato de la responsable, Doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ**, en su condición en su condición de Gerente de Determinación de Derechos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y/o quien haga sus veces, para que haga cumplir la orden de tutela de fecha 15 de febrero de 2023 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra de la doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO**, en su calidad de Directora de Nómina de Pensionados de esa entidad o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Para tal efecto, se le concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la Doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO**, en su calidad de Directora de Nómina de Pensionados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia. Para tal fin remitir copia del escrito incidental, la sentencia calendada 15 de febrero de 2023 y, de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243a37d375143c75b233bfb3f6e3cfd07c61f8cd8773b85d058578e62b2c6d**

Documento generado en 21/04/2023 02:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) día del mes de abril de Dos Mil Veintitrés, (2023), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2023-00138, informando a la señora juez que la parte activa solicita el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 11 de abril de 2023. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 11013105024 2023-00138-00

Bogotá D.C., A los veintiuno (21) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Incidental de Desacato de **FREDY ALONSO FLÓREZ PEÑARANDA**, identificada con la C.C.1.090.378.240, en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, JEFATURA NACIONAL DEL SERVICIO DE LA POLICÍA – JESEP, POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ MEBOG.**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificadas las diligencias, se advierte que la parte accionante allegó escrito mediante el cual informó al Juzgado que la parte accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 11 de abril del 2023, toda vez que no ha obtenido respuesta de los numerales 11 y 12 de la petición radicada el 17 de febrero de 2023.

Por lo anteriormente expuesto y, previo a decretar la apertura del incidente de desacato instaurado a través de apoderado judicial por **FREDY ALONSO FLÓREZ PEÑARANDA**, identificado con la C.C.1.090.378.240, en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, JEFATURA NACIONAL DEL SERVICIO DE LA POLICÍA – JESEP, POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ MEBOG**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido de fecha 11 de abril de 2023.

El juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Requerir al señor Brigadier General **TITO YESID CASTELLANOS TUAY**, en su calidad de Jefe de la **UNIDAD JEFATURA NACIONAL DE SERVICIO DE POLICIA-JESEP**, o quien haga sus veces al momento de notificación de esta decisión, así como al Brigadier General **CARLOS FERNANDO TRIANA BELTRAN**, en su condición de **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTA -COBOG**, para que dentro del término de un (1) día, manifiesten las razones por las cuales no han dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de abril de 2023.

En el evento de no ser el funcionario competente para dar cumplimiento al fallo en mención, **deberá suministrar la información del responsable**, esto es, **nombre completo y cargo**, así como el **nombre completo y cargo del superior jerárquico del responsable**, con el fin de individualizarlos y adoptar las medidas procesales correspondientes; se advierte que de no pronunciarse o dar cumplimiento al fallo en comento, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Para tal fin, se remite copia de la sentencia proferida el 02 de diciembre de 2022, para mayor ilustración.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7558f86615aee63a4d0b2cd1f8dd46f4db77bcc330ed5e67c478cf9dcca8ba**

Documento generado en 21/04/2023 02:07:31 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230015800

Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada a través de apoderado judicial por **LEIDY CAROLINA CARDOZO MEDELLÍN** identificada con la cédula de ciudadanía N°1.110.564.959, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-SISTEMA DE REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS –RNMC- INSPECCIÓN DE POLICIA SANTA FE** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso derecho al buen nombre y habeas data.

ANTECEDENTES

La señora **LEIDY CAROLINA CARDOZO MEDELLÍN**, manifiesta que reside en Ibagué-Tolima, de profesión abogada, que actualmente labora en una entidad pública territorial de esa ciudad desde septiembre de 2022.

Agrega, que previo a ingresar a laborar el 11 de septiembre de 2022, consultó el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC por ser un requisito para vincularse con la entidad pública, encontrando que no registraba ninguna anotación, no obstante, el 17 de marzo del año en curso, nuevamente consultó el referido sistema encontrando un reporte negativo, el que señala deja en duda su plena identificación como ciudadana colombiana, además en el evento que desee finalizar su vínculo contractual, no podría ser contratada por otra entidad debido a la falta de ese requisito, pues quedaría como persona con antecedentes delictivos que está en proceso.

Continúa señalando que radicó derecho de petición el 21 de marzo de 2023, ante la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá y la Policía Nacional-Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, informándosele por parte de las primeras de las entidades nombradas que su petición había sido radicada con el N° 20234211215932, sin obtener respuesta a la fecha de presentación de la acción de tutela; respecto de la Estación de Policía Santa Fe, el 04 de abril del año en curso, le informó que había dado traslado de su petición a la Inspección de Policía de Santa Fe, sin haber recibido contestación alguna.

SOLICITUD

LEIDY CAROLINA CARDOZO MEDELLIN requiere que se tutelen a su favor los derechos fundamentales invocados; en consecuencia:

“2. Se otorgue respuesta al derecho de petición del 21 de marzo de 2023, a las siguientes preguntas:

- Se verifique y posteriormente se corrija en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, el antecedente negativo a nombre de LEIDY CAROLINA CARDOZO MEDELLÍN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.564.959 de Ibagué con fecha de expedición 18/11/2013.

- Se informe el motivo por el cual se presentó el error en la plataforma del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, si fue un error al momento de registro o si existe una cedula con ese número para efectuar el trámite respectivo a la entidad competente”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 10 de abril de 2023, se admitió mediante providencia del día 11 del mismo mes y año, ordenando notificar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-SISTEMA DE REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS –RNMC-INSPECCIÓN DE POLICIA SANTA FE** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

El 17 de abril del año en curso, se dispuso requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de ocho (8) horas siguientes a su notificación, allegara certificación indicando a quien correspondía el número de cédula de ciudadanía No.1.110.564.959.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Policía Nacional, allegó contestación por intermedio del Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, quien manifestó que la Estación de Policía Santa Fe de la Policía Metropolitana de Bogotá no había vulnerado el derecho fundamental de petición de la aquí convocante, dado que el mismo fue resuelto de manera clara, precisa, de fondo y congruente con lo pedido, mediante comunicación oficial número GS-2023-160524-MEBOG-, por medio del cual se le informó a la actora que su petición había sido remitida por competencia del Inspector de Policía Santa Fe y notificada la señora Cardozo Medellín, por lo que considera que respecto de la Estación de Policía Santa Fe, no se evidencia vulneración de derecho fundamental alguno de la actora, solicitando en consecuencia, denegar la acción de tutela por hecho superado por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Por su parte, Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Gobierno-Inspección Distrital Policía AP 17, al dar respuesta a la acción de tutela, a través de su Director Jurídico solicita se declare improcedente la acción de tutela en atención a la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por la acciones, peticiones que fundamenta en que la Inspección Distrital de Policía AP 17, dio respuesta al derecho de petición presentada el 21 de marzo del año en curso, mediante comunicación con radicado de salida 20232230222801* de 13 de abril de 2023.

A su vez, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en respuesta al requerimiento efectuado por el juzgado, emitió certificación mediante la cual indicó que el número de cédula de ciudadanía 1.110.564.959 fue expedido a nombre de LEIDY CAROLINA CARDOZO MEDELLIN, el 18 de noviembre de 2013, en la Registraduría Especial de Ibagué-Tolima, con fecha de nacimiento 08 de octubre de 1995, documento que se encuentra vigente, sin novedad alguna en la base de datos (folio 7 del archivo 11 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que la Policía Nacional está instituida para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación, de ahí que este Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas –RNMC-, La Alcaldía Mayor De Bogotá-Secretaría de Gobierno Distrital- Inspección de Policía Santa Fe, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, derecho al buen nombre y habeas data, al aparecer reportada en el RNMC, sin obtener la corrección solicitada mediante derecho de petición radicado el 21 de marzo del año en 2023, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por las accionadas y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*²

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Leidy Carolina

¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

Cardozo Medellín, se encuentra legitimada para interponer de forma directa, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al estar a cargo de la Policía Nacional el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, siendo responsable por la creación y administración, adquisición de licencias y su actualización, operatividad, actualización del sistema y del sistema operativo, control de los sistemas de seguridad informática y física, la conectividad y actualización del cumplimiento de las medidas correctivas, lo cual implica alimentar el sistema en tiempo real; a la que se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*³; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁴; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁵, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante las accionadas del derecho de petición el 21 marzo de 2023, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 10 de abril de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de un (1) mes después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁶; aclarando aquí y ahora que la informalidad de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra

³ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁴ *Ibidem*

⁵ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁶ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común⁷; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que *[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**⁸.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

a.- El 21 de marzo de 2023, la accionante en ejercicio del derecho de petición (folio 22-24 del escrito de tutela), solicitó a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá y a la Policía Nacional, lo siguiente:

Primero: *Se verifique y posteriormente se corrija en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, el antecedente negativo a nombre de LEIDY CAROLINA CARDOZO MEDELLÍN identificada con cédula de ciudadanía No.1.110.564.959 de Ibagué con fecha de expedición 18/11/2013.*

Segundo: *Se informe el motivo por el cual se presentó el error en la plataforma del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, si fue un error al momento de registro o si existe una cedula con ese número para efectuar el trámite respectivo a la entidad competente.*

Segundo (sic): *Si ustedes no son los competentes se traslade por competencia en los términos del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.*

b.- La Policía Metropolitana de Bogotá, dio respuesta, mediante comunicación calendada 23 de marzo de 2023, obrante a folio 11 de la contestación, enviada al correo electrónico de la demandante leidy.cardozom@outlook.com, archivo 10 del expediente digital, informándole que:

“En virtud a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1474 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 “...por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo...”, de manera atenta me permito informarle que una vez revisada su petición se dio trámite a la INSPECCIÓN DE POLICÍA SANTA FE ubicada en la CARRERA 6 N° 14- 98 piso 7 Torre 2, quien es la autoridad que posee las facultades y competencias para la solución de la orden de

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013

comparendo y el respectivo resuelve del mismo, esta petición fue tramitada mediante radicado GEPOL GS-2023-146537. MEBOG”.

c.- Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Gobierno-Inspección de Policía AP 17, emitió respuesta a la demandante, mediante comunicación con radicado de salida 20232230222801 del 12 de abril de 2023, informándole que:

“RESPUESTA

1. *Se informe el motivo por el cual se presentó el error en la plataforma del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, si fue un error al momento de registro o si existe una cedula con ese número para efectuar el trámite respectivo a la entidad competente.*

*Con la finalidad de dar respuesta a su petición y en el marco de sus competencias el despacho procedió a hacer una revisión de la orden de comparendo 002 relacionado con el expediente de policía **11-001-6-2022-370221** y de la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – **ADRES**, pudiéndose constatar que la cédula de ciudadanía No **1110564959**, corresponde a la señora **LEIDY CAROLINA CARDOZO MEDELLÍN** y no al señor **OSCAR JULIAN HERRERA OTALORA**, por lo tanto, y considerando que no hay una plena identificación del presunto infractor (sic) la Inspección de Atención Prioritaria AP17, **RESOLVIO** lo siguiente: Abstenerse de iniciar acción policiva conforme a lo establecido en el artículo 223 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, **ARCHIVAR** definitivamente la actuación policiva contenida en el expediente, previas las anotaciones en los aplicativos del sistema de esta inspección y Ordeno el cierre del expediente en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC.*

2. *Respecto a que se le “informe el motivo por el cual se presentó el error en la plataforma del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, si fue un error al momento de registro o si existe una cedula con ese número para efectuar el trámite respectivo a la entidad competente”.*

Respecto a la orden de comparendo la Ley 18001 del 2016 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece lo siguiente:

De conformidad con el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 las órdenes de comparendo son aquellas impartidas por el personal uniformado de la Policía Nacional mediante la cual hacen entrega de un documento oficial que contiene la orden escrita o virtual de presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir con una medida correctiva.

Resulta pertinente aclarar que un comparendo no implica per se la imposición de una multa, ya que de conformidad con el inciso tercero del párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016: “Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.”

En consecuencia, el comparendo es la simple orden de comparecer ante la autoridad competente, que en este caso es el Inspector de Policía, en este sentido, posterior a la expedición de la orden de comparendo, siempre y cuando el comparendo haya sido objetado dentro de los 3 días siguientes, el ciudadano deberá ser citado por este, para que pueda ejercer su derecho fundamental a la defensa en el curso del proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 y 223A del CNSCC, por medio del cual dicha autoridad decide si declara infractor al ciudadano o no y por ende si impone o no la medida correctiva de multa.

Por su parte, las medidas correctivas son acciones impuestas por las autoridades de Policía en el marco de las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia y en ejercicio de su competencia, a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia señalados en la norma ídem. Estas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

También resulta importante resaltar el Artículo 29 de la Carta Política, el cual dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa, y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la

Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia. Quien elabora la orden comparendo es el funcionario de la policía, por lo tanto, responsable de la información consignada en el mismo, así las cosas, quien debe responder sobre un posible error de la información o si el funcionario fue asaltado en su buena fe es la Policía Nacional. La función de la Secretaria Distrital de gobierno, a través Inspección Distrital de policía AP17, una vez recibe la orden de comparendo es adelantar el proceso verbal abreviado en el marco del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, respetando el debido proceso contemplado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en este sentido, antes de la imposición de una medida correctiva hace un estudio y análisis jurídico del asunto el cual incluye la plena identificación del presunto infractor.

Por último el despacho insiste en afirmar que revisada el aplicativo ORFEO de la Secretaria Distrital de Gobierno, la petición fue radicada el día 21 de marzo de 2023, y el termino de respuesta conforme lo establecido en el Artículo 23 de la constitución Política y la Ley 1755 del 2015, son quince (15) días hábiles, los cuales son contabilizados a partir del siguiente día a la radicación de la petición y al ser hábiles no son contabilizados los días festivos, así las cosas, a la fecha el despacho está dentro del término para dar respuesta a su solicitud. Visto lo anterior, no resulta admisible que el ciudadano acuda al amparo constitucional solicitando el amparo al derecho de petición y debido proceso. Adicionalmente, es importante aclarar que NO existió ni existe medida correctiva tipo multa que le impida contratar con el estado.”

Ahora bien, advierte el Juzgado que lo pretendido por la actora en primer lugar es que se verifique y posteriormente se corrija en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, el antecedente negativo reportado a su nombre, lo cual se verificó por parte del Juzgado y se constató que a la fecha no aparece registro alguno en dicha base de datos, por lo que se considera que no se presenta vulneración a su derecho fundamental de habeas data; sin embargo, no sucede lo mismo con el derecho de petición invocado por la accionante, nótese como la señora CARDOZO MEDELLIN en petición segunda del derecho de petición, requiere *Se informe el motivo por el cual se presentó el error en la plataforma del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, **si fue un error al momento de registro o si existe una cedula con ese número para efectuar el trámite respectivo a la entidad competente.*** petición ue o ha sido atendida Policía Metropolitana de Bogotá COBOG-Estación de Policía Santa Fe, que es la competente para contestar dicho interrogante, de conformidad con lo señalado en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, entidad que remitió por competencia a la Inspección de Policía de Santa Fe, por lo que a todas luces resulta evidente que a la actora no se le ha dado respuesta de fondo a ese interrogante contenido en el radicado el 21 de marzo del año en curso.

Es en este contexto, el Juzgado encuentra entonces que la omisión de la accionada en dar respuesta completa a la petición radicada por la accionante, el 21 de marzo de 2023, de manera contundente e injustificada viola el derecho de petición, al encontrarse pendiente resolver el interrogante segundo; por lo que encontrándose desbordado el término de QUINCE (15) días de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, se puede colegir que se vulneró el derecho de petición de la accionante, por lo que resulta procedente el amparo solicitado, en consecuencia, se ordenará a la Nación-Policía Nacional-Policía Metropolitana de Bogotá COBOG-Estación de Policía Santa Fe, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta a pretensión segunda del derecho radicado el 21 de marzo de 2023.

Cabe advertir que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta

oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal contestación se le comunica en debida forma.

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas por las accionadas, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*⁹; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*¹⁰.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por las entidades accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, en lo que tiene que ver con **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL- INSPECCIÓN DE POLICIA DE SANTAFE**, dado que emitió respuesta al derecho de petición radicado el 21 de marzo del año en curso y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues con la respuesta emitida se resolvió de fondo lo peticionado por la actora dentro del trámite constitucional, configurándose con ello una carencia actual de objeto por hecho superado, cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* de la accionante.

Sin embargo, no sucede lo mismo, en lo que tiene que ver con la **NACIÓN-POLICÍA NACIONAL-POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ COBOG-ESTACIÓN DE POLICÍA SANTA FE**, bajo el entendido que a la actora no se le dio respuesta al numeral segundo de las pretensiones del derecho de petición radicado el 21 de marzo de 2023 echado de menos, por lo que no se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, se apartará el derecho fundamental de petición respecto de la segunda pretensión de la referida petición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **LEIDY CAROLINA CARDOZO MEDELLIN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.110.564.959, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

SEGUNDO: ORDENAR a la **NACIÓN-POLICÍA NACIONAL-POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ COBOG-ESTACIÓN DE POLICÍA SANTA FE**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente al numeral segundo de la petición radicada por la demandante el 21 de marzo de 2023, por la señora **LEIDY CAROLINA CARDOZO MEDELLIN**.

TERCERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por la señora **LEIDY CAROLINA CARDOZO MEDELLIN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.110.564.959, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, en lo que tiene que ver con **INSPECCIÓN DE POLICIA DE SANTAFE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

CUARTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098cdb18a25e85f94e3b4b187d2c987743717e20d529c8c24831ce06f3b1dbe3**

Documento generado en 21/04/2023 04:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230016100

Bogotá D.C., al veintiuno (21) días del mes de abril de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **SANDRA NURY PARRA HINCAPIÉ y ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS**, identificados con Cédula de Ciudadanía Números 43.702.027 y 8.105.691, respectivamente, en contra de la **POLICÍA NACIONAL – GRUPO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS JUDICIALES**, y la vinculada **ALIANZA FIDUCIARIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

ANTECEDENTES

La parte accionante pone de presente que radicó cuenta de cobro el 19 de julio de 2016, ante el grupo de Ejecuciones de decisiones Judiciales de la Policía Nacional, solicitando el pago de los perjuicios reconocidos en la sentencia de reparación con radicado número 05001333302020130023201 a favor de SANDRA NURY PARRA HINAPIE y otros.

También señala que en el año 2016 celebró contrato de Cesión parcial con Alianza Fiduciaria de sus derechos económicos, excluyendo el valor correspondiente a los daños de la vida en relación; así como que en el año 2022 se le realizó el pago total de la obligación a dicha fiduciaria, incluyendo lo correspondiente a los daños a la vida en relación que india debían ser pagados a su abogado; por lo que requirió a la sociedad Alianza Fiduciaria para que realizara devolución de su dinero, sin embargo, la entidad indica que necesita autorización de la Policía Nacional.

Continúan manifestando los accionantes que actualmente su situación económica es muy grave, y requiere los recursos para sostener sus gastos mínimos y los de sus hijas, razón por la cual, el 26 de enero de 2023, elevó petición ante la accionada, solicitando se expida autorización para que la sociedad Alianza Fiduciaria, haga el desembolso de los dineros que le fueron pagados equivocadamente.

Finalmente, aduce que el 23 de febrero del año en curso, recibió respuesta por parte de la accionada quien le indicó que para responder de fondo la petición, debía solicitar algunas documentales a la Unidad Jurídica de la Metropolitana del Área Metropolitana, advirtiéndole que no se le ha dado respuesta de fondo.

SOLICITUD

SANDRA NURY PARRA HINCAPIÉ Y ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, solicitan: *“2.1 Se responda de fondo el derecho de petición el cual incoe y se resuelva de fondo la solicitud de reconocimiento del contrato de cesión, el cual hace parte del núcleo esencial de tal Derecho de Petición que ha sido violado”*

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 10 de abril de 2023, se admitió mediante providencia del 11 de abril de esta anualidad, ordenando notificar a la accionada **POLICÍA NACIONAL – GRUPO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS JUDICIALES**, así como a la vinculada **ALIANZA FIDUCIARIA**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, dio contestación a la acción de tutela a través del Representante Legal para Asuntos Judiciales, solicitando se niegue la presente acción constitucional por no haber vulnerado ni puesto en peligro el derecho fundamental del actor, igualmente, se ordene a la accionada a dar respuesta clara, completa y de fondo al accionante.

Adicionalmente señala que el día 19 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandante radicó cuenta de cobro, en la solicitó el cumplimiento del fallo proferido el 23 de abril de 2015, por parte del Juzgado 20 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el cual modificado parcialmente por el Tribunal Administrativo Oral de Antioquia – Sala Tercera de Oralidad, mediante sentencia del 15 de junio de 2016, en el que se declaró la responsabilidad de la Nación – Ministerio De Defensa - Policía Nacional.

Continua manifestando que actuando como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia, suscribió contrato de cesión de derechos económicos reconocidos en la sentencia emitida por el Juzgado 20 Administrativo Oral del Circuito de Medellín con el Dr. Alejandro Botero Villegas, quien actuaba en calidad de apoderado de los beneficiarios, posteriormente se excluyó la indemnización por perjuicios a la vida en relación mediante Otrosí Integral al Contrato de Cesión suscrito el 29 de noviembre de 2016, situación que fue puesta en conocimiento a la entidad condenada el día 9 de diciembre del mismo año. Agrega que el pago de la providencia judicial fue realizado a la cuenta bancaria de Fondo Abierto con Pacto de Permanencia administrado por Alianza Fiduciaria S.A., incluyendo por error los perjuicios reconocidos por el daño a la vida en relación.

También pone de presente que el 6 de octubre de 2022, la parte accionante radicó derecho de petición ante esa entidad, solicitando información sobre el pago de la sentencia, solicitud que ya fue contestada.

Por su parte la **POLICÍA NACIONAL – GRUPO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS JUDICIALES**, dio contestación a la acción de tutela, por medio del Jefe de Grupo Ejecución Decisiones Judiciales, indicando que con el fin de atender la solicitud que presuntamente se le está vulnerando al actor, esa jefatura coordinó reunión a través de la plataforma digital TEAMS, para el lunes 17 de abril de los corrientes, a la hora de las 9:00, con el fin de concretar el desembolso de los dineros de la vida en relación, haciendo participe a Alianza Fiduciaria.

Así mismo, informó que con el fin de emitir respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante, emitió comunicación mediante oficio No. GS-2023-013571/SEGEN del 14 de abril de 2023, en el que le comunico al interesado la respuesta a su petición a los vgarciaparra2@gmail.com y derechoscondignidad@gmail.com.

Finalmente manifiesta que dio cumplimiento al requerimiento judicial, en consecuencia, insta se declare hecho superado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional*”

serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”, como sucede en este caso, dado que la Policía Nacional está instituida para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación, de ahí que este Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **POLICÍA NACIONAL – GRUPO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS JUDICIALES**, y la vinculada **ALIANZA FIDUCIARIA**, vulneraron el derecho fundamental invocados por la parte accionante al no emitir respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 26 de enero de 2023, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por las accionadas y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*¹

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*²

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora SANDRA NURY PARRA HINCAPIÉ y el señor ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, se encuentran legitimados para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto son los titulares del derecho fundamental que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591 al ser la **POLICÍA NACIONAL – GRUPO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS JUDICIALES**, una autoridad del orden Nacional a quien se le enrostra la vulneración del derecho fundamental invocado por la parte accionante, igualmente, la vinculada **ALIANZA FIDUCIARIA** se encuentra legitimada en la causa por activa teniendo en cuenta que presuntamente transgredió el derecho fundamental invocado por los accionantes.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020

² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*³; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁴; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁵, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de petición presentada por el actor el 26 de enero de 2023, en la que solicitó se expida la autorización para que la organización Alianza realice el desembolso de los dineros pagados equivocadamente a esa entidad, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 10 abril de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de tres (3) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁶; aclarando aquí y ahora que la informalidad de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común⁷; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que *[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

³ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁴ Ibidem

⁵ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁶ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**⁸.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

1.- A folio 9 a 11 del archivo 1 escrito de tutela, obra solicitud elevada por la accionante con fecha de 26 de enero de 2023, mediante el cual el actor peticionó: *“por todo lo anterior solicito de manera urgente se expida la autorización para que alianza me haga el desembolso de los dineros PAGADOS EQUIVOCADAMENTE A ALIANZA FIDUCIARIA.”*

2) La **POLICÍA NACIONAL – GRUPO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS JUDICIALES**, aportó respuesta de la petición radicada por accionante (folio 7 archivo 07ContestacionPoliciaNacional.pdf), con oficio GS-2023-013571/ARDEJ-GUDEJ-13 del 14 de abril de 2013, en la que indicó:

*“En atención de resolver de fondo la solicitud de reconocimiento del contrato de cesión, el cual hace parte del derecho de petición con fecha enero 26 de 2023, radicado bajo el numero GE-2023-004346-DIPON, donde requiere se expida autorización para que alianza fiduciaria materialice el desembolso de los dineros pagados correspondientes a los **DAÑOS VIDA DE RELACIÓN**, los cuales debían ser transferidos al apoderado judicial suscrito en las cuentas de cobro respectiva”*

*Comendidamente le anuncio, que para el **lunes 17-04-2023 a las 09:00 horas**, mediante el siguiente enlace (...)*

Se llevará a cabo reunión de coordinación que permitirá concertar el desembolso de los dineros correspondientes a los daños vida en relación, haciendo participe la compañía Alianza Fiduciaria.

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento a la parte accionante a los correos plasmados en el escrito de tutela vgarciaparra2@gmail.com y derechoscondignidad@gmail.com.(fol. 9, archivo 07)

Ahora bien, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que omitió emitir respuesta de fondo a la petición elevada por los accionantes, pues la accionada se limitó a manifestar que procedería a realizar reunión virtual a fin de concretar lo peticionado, sin embargo, nada se le indica a la peticionara sobre la autorización que requiere, tampoco existe alguna prueba que dicha autorización se haya dado en la reunión a la cual se citó a la accionante y a la fiduciaria accionada, ello permite concluir, que la accionada vulneró el derecho de petición de la parte accionante, como quiera si bien señaló que concretaría reunión virtual, no resolvió de fondo la solicitud elevada de los actores, así como tampoco manifestó el término en que daría una respuesta clara y concreta a su solicitud, conforme con lo señalado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Por todo lo aquí expuesto y encontrándose desbordado el término de QUINCE (15) días de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, para que la accionada **POLICÍA NACIONAL – GRUPO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS JUDICIALES**, diera respuesta a la solicitud radicada por la accionante, se TUTELARA el derecho fundamental de petición, cuyos titulares son la **SANDRA NURY PARRA HINCAPIÉ**, y **ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS**, ordenando a la accionada a través de su director o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, si no lo hubiere hecho, de respuesta fondo

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

al derecho de petición radicado por la accionante el 26 de enero de 2023 y de acuerdo al contenido del mismo y a las consideraciones aquí expuestas

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por la señora **SANDRA NURY PARRA HINCAPIÉ**, identificada con C.C.343.702.02 y el señor **ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS** con C.C. **8.105.691** contra **POLICÍA NACIONAL – GRUPO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS JUDICIALES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: ORDENAR a la **POLICÍA NACIONAL – GRUPO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS JUDICIALES** a través de su director o el funcionario competente, para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si no lo hubiere hecho, de respuesta fondo al derecho de petición radicado por los accionantes **SANDRA NURY PARRA HINCAPIÉ**, identificada con C.C.343.702.02 y **ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS**, con C.C. **8.105.691**, el 26 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por las partes interesadas dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ee2383eff25434d2082dde80ee64cdf3114956d79683f281135acef1423d09**

Documento generado en 21/04/2023 05:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>